

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

RAFAEL MORALES  
RODRÍGUEZ

PETICIONARIO

v.

FRENTE UNIDO DE  
POLICÍAS  
ORGANIZADOS, INC.

RECURRIDA

KLCE202200988

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Número:  
K AC2016-0871

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Derecho  
Constitucional en  
Violación al Debido  
Proceso de Ley

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz  
Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2022.

Comparece el señor Rafael Morales Rodríguez, en adelante "Peticionario", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, presentado junto a una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*<sup>1</sup>, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI). En la misma, el TPI declaró No Ha Lugar una Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por el Peticionario.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>2</sup> en

<sup>1</sup> Ambos escritos fueron presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 7 de septiembre de 2022 a las 5:32 pm.

<sup>2</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El peticionario le reclama a la entidad recurrida en su demanda el derecho a una pensión vitalicia que emana de un Reglamento que alega gobierna su relación contractual para con la organización *bona fide*. En cambio, de los documentos que acompañan la petición se desprenden las controversias de hechos que persigue el peticionario enumerar como incontrovertidas, por lo que en esencia, la determinación del TPI está concebida dentro de su discreción y bagaje jurídico.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, se declara *No Ha Lugar*, la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos* y denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*